



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 751 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por el cual se vincula al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación se encuentran relacionados con el tránsito irregular al interior del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad ingresando por las coordenadas 10°00'51.04" N y 76°14'41.09" y saliendo por las coordenadas 10°7'30.28" N y 76°10'59.87" W.

Que a través de auto No. 001 del 10 de abril de 2019, el Jefe del Parques Nacional Natural Corales de Profundidad impone medida preventiva de amonestación escrita contra ISACOL S.A.S.

Que mediante oficio No. 20196670000071 del 10 de abril de 2019 se les comunicó a ISACOL S.A.S. el contenido del auto No. 001 del 10 de abril de 2019.

Que mediante auto No. 478 del 17 de junio de 2019, esta Dirección Territorial inició investigación de carácter administrativa ambiental contra ISACOL S.A.S., acto administrativo que le fue notificado personalmente al señor David Sierra Henao en calidad de representante legal, el día 29 de octubre de 2019.

Que a través del artículo quinto del auto antes señalado, se dispuso citar al gerente de ISACOL S.A.S para rendir declaración dentro de la presente investigación y las demás que surjan y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el señor David Sierra Henao en calidad de representante legal, rindió declaración el día 11 de diciembre de 2019, quien manifestó lo siguiente:

“...Toma la palabra el representante del Jefe encargado del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia
Preguntado: Sabe usted el motivo de la citación: Si se el motivo. Preguntado: Después de conocer los hechos por los cuales se inició la presente investigación, sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos evidenciados el día 14 de marzo de 2019 por funcionarios del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, en las coordenadas 10°00'51.04" N y 76°14'41.09" y saliendo por las coordenadas 10°7'30.28" N y 76°10'59.87" W , especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Contestó:

“Por el cual se vincula al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Recibí la notificación de parte de PNN el 03 mayo de 2019 y acuse recibido e informe correctivos y acciones tomadas con documento de fecha 13 de 2019 radicado en esta oficina. Mediante el cual se reporta las acciones que toma ISACOL S.A.S. para que el buque no pase y quede advertido. También informo que notifique sobre este Auto al buque y reitero mi comprometimiento con el cumplimiento de la instrucción. **Preguntado: Indique al Despacho cual es la procedencia y destino de la embarcación de nombre NORDY AMY con IMO 9422641?** **Contestó:** Venía de Estados Unidos Stockon a Cartagena y después va a Buenaventura y después destino final Pascagoula Estados Unidos. **Preguntado: Señale cuál es la finalidad del tránsito de la embarcación de nombre NORDIC AMY con IMO 9422641 dentro del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad?** **Contestó:** Transito. **Preguntado: Señale que transportaba la embarcación de nombre NORDIC AMY con IMO 9422641 dentro del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad al momento de los hechos.** **Contestó:** Venía en lastre (sin carga) para cargar Diesel de bajo azufre y llevarlo a Buenaventura. **Preguntado: Indique quien señala la trazabilidad de las rutas que deben seguir el piloto de la embarcación de nombre NORDIC AMY con IMO 9422641?** **Contestó:** El capitán es el único encargado de la navegación y el agente marítimo pasa las advertencias al capitán sobre las particularidades nacionales para tener en cuenta al momento de trazar su ruta de navegación. **Preguntado: Sirva se informar si como Agencia Marítima advierte a las embarcaciones que no crucen por el área del PNN Corles de Profundidad, de ser así, sírvase informar de que manera dan a conocer esas advertencias?** **Contestó:** Si se le informa toda unidad de la cual recibimos nominación, se le envía un mensaje de prearribo con las particularidades nacionales donde aparecen las instrucciones sobre el PNN Corales de Profundidad. **Preguntado: Conoce usted que dentro de un Parque Nacional Natural existen unas prohibiciones, unos usos y actividades que regulan esta área protegida?** **Contestó:** Si conozco. **Preguntado: Indique al Despacho con qué frecuencia transita la embarcación NORDIC AMY dentro del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad con IMO 9422641?** **Contestó:** Este buque trabajaba por modalidad de contrato por operación por tanto no podría saber cuantas veces podría volver a pasar por esta zona. **Preguntado: Señale al Despacho el nombre completo, dirección y correo electrónico del capitán que estaba maniobrando la embarcación de nombre NORDIC AMY con IMO 9422641?** **Contestó:** El capitán Stanescu Robert-Lulian dirección Mapletree bussines City No. 180110 Pasir Panjang Routh Singapur 117438. Telefono registrado 4533699030 operation@hafniabw.com **Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?** **Contestó:** Deseo agregar y citar el documento Referencia Radicado 20196670000092 del 2019-05-30. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella...”.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques

“Por el cual se vincula al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo primero la *“Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la presente disposición teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que de las diligencias ordenadas en el auto que da inicio a la presente investigación se llevó a cabo declaración rendida por el representante legal de ISACOL S.A.S a través del cual manifestó entre otros apartes que *“El capitán es el único encargado de la navegación y el agente marítimo pasa las advertencias al capitán sobre las particularidades nacionales para tener en cuenta al momento de trazar su ruta de navegación”*.

Que el Capitán de la embarcación de nombre NORDIC AMY con IMO 9422641 transportaba Diesel de bajo azufre, sustancia que podrían ser peligrosas sobre los Valores Objeto de Conservación en el área protegida y se estarían generando riesgos por posibles impactos debido a la alteración fisicoquímica de agua, alteración de corredores biológicos de fauna y flora, a la generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles (Informe Técnico Inicial).

Por otro lado, según el código de Comercio Colombiano, el armador es quien determina el recorrido o trayecto a seguir y la carga que recibe para ser transportada, además es quien contrata y da por terminado el contrato a la tripulación, se encarga de aparejar y pertrechar la nave (Código de Comercio, 1971, art. 1477).

Que dentro del expediente sancionatorio, no se observa permiso y/o autorización alguna para realizar el tránsito de la embarcación de nombre NORDIC AMY con IMO 9422641 dentro de la zona primitiva del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad.

Que la Zona Primitiva catalogada como una zona *“con intención de manejo de*

“Por el cual se vincula al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

conservar las condiciones naturales que llevaron a la declaratoria del área mediante la regulación del uso y la prevención de impactos”.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección vinculará al señor STANESCU ROBERT-LULIAN presunto Capitán de la embarcación de nombre NORDIC AMY con IMO 9422641 y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la presente investigación de carácter administrativa ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el parágrafo del artículo primero de Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* señala que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 5º de la misma Ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. *“El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos”.*

Numeral 8 *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de parques nacionales Naturales”*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“Por el cual se vincula al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Numeral 10. *“Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.*

Que a través de la Resolución 0390 del 12 de septiembre de 2017 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, en el cual se definieron dos objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar las formaciones coralinas de profundidad que se encuentran al borde de la plataforma continental y el talud superior, como expresión de representatividad y singularidad ecosistémicas y como hábitat esencial para una gran diversidad de especies marinas. 2. Contribuir a la oferta de bienes y servicios ecosistémicos que brindan las formaciones coralinas de profundidad, en especial teniendo en cuenta su conectividad con otros ecosistemas marinos y su rol en la dispersión de diversas especies de hábitos bentónicos.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 0390 del 12 de septiembre de 2017 establece la zonificación con su intención de manejo entre otras señala la Zona Primitiva catalogada como una zona *“con intención de manejo de conservar las condiciones naturales que llevaron a la declaratoria del área mediante la regulación del uso y la prevención de impactos”.*

Que el artículo cuarto de la misma resolución señala los usos y actividades permitidas precisando que *“En la zonificación del artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso, zona y actividad respectiva.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

DILIGENCIAS:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección Territorial ordenará oficiar al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED c/o UPT United Product Tankers Limited 10-12 Emmanuel Rhoides Str., Agia Zoni para que se sirvan dar respuesta a las preguntas que se enviaran anexo al oficio, sobre los hechos materia de la presente investigación.

Que con el fin de agregar lo solicitado en declaración rendida por el representante legal de ISACOL S.A.S y completar las diligencias en el presente proceso sancionatorio, esta Dirección Territorial ordenará oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad para que se sirva allegar copia del escrito presentado por ISACOL S.A.S y radicado bajo el No. 20196670000092 de fecha 30 de mayo de 2019.

“Por el cual se vincula al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para continuar con la presente investigación, por tal motivo en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Vincular al señor STANESCU ROBERT-LULIAN identificado con pasaporte No. 55826162 y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED c/o UPT United Product Tankers Limited 10-12 Emmanuel Rhoides Str.,Agia Zoni, a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente investigación los siguientes documentos, entre otros:

1. Auto No. 001 del 10 de abril de 2019.
2. Comunicación No. 20196670000071 del 10 de abril de 2019.
3. Matriz de seguimiento a embarcaciones en marine traffic.
4. Imágenes seguimiento embarcaciones marine traffic.
5. Escrito de ISACOL S.A.S. y anexo.
6. Auto No. 478 del 17 de junio de 2019.
7. Oficio No. 20196670000171 del 3 de mayo de 2018.
8. Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios No. 20196670001663.
9. Acta de notificación personal de fecha 29 de octubre de 2019.
10. Declaración rendida el día 11 de diciembre de 2019.
11. Certificado de Existencia y Representación.
12. Oficio suscrito por ISACOL S.A.S de fecha 20 de noviembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: Adelantar la notificación del contenido del presente auto al representante legal de ISACOL S.A.S, al señor STANESCU ROBERT-LULIAN identificado con pasaporte No. 55826162 y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED c/o UPT United Product Tankers Limited 10-12 Emmanuel Rhoides Str.,Agia Zoni, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED c/o UPT United Product Tankers Limited 10-12 Emmanuel Rhoides Str.,Agia Zoni para que se sirvan dar respuesta a las preguntas que se envíaran anexo al oficio, sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad para que se sirva allegar copia del escrito presentado por ISACOL S.A.S y radicado bajo el No. 20196670000092 de fecha 30 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se vincula al señor STANESCU ROBERT-LULIAN y a la Compañía Naviera Internacional UPT HANDY POOL LIMITED a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra ISACOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos